



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**INCIDENTE DE RECURSO DE
QUEJA en autos “OVEJERO VDA DE
ARIAS FIGUEROA, JOSEFA NELIDA
c/ ANSES s/ REAJUSTES POR
MOVILIDAD” EXpte. N°FSA
15000535/2006/1/RH1 (Juzgado Federal
de Salta N°1).**

Salta, de enero de 2026.

VISTO:

I.- Que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de queja en contra de la providencia del 16/10/25 ([ver](#)) que le rechazó los recursos de reposición y apelación en subsidio.

II.- Que surge de las presentes actuaciones que dictadas las sentencias de primera y segunda instancia a favor de la Sra. Ovejero reconociéndole el reajuste de su haber; promovida la respectiva ejecución de la sentencia, con aprobación de planilla y traba de embargo, el 4/5/17 se ordenó la transferencia de los fondos embargados a la cuenta de la actora.

El 1/2/18 la apoderada de la accionante denunció su fallecimiento, acaecido el 27/10/17, acompañando fotocopia de la partida de defunción y constancia emitida desde el juzgado en lo civil y comercial de primera instancia, 6º nominación de la provincia en el que trató el juicio sucesorio de la actora; acompañando el 16/10/19 la resolución de declaratoria de herederos y el poder a su favor de Dolores Josefina; Marcela Beatriz ; María del Milagro y Martín Miguel y con fecha 29/8/23 adjuntó el poder de los restantes herederos María Soledad; Nicolás Joaquín y Patricia de Fatima, todos Arias Ovejero.

El 19/6/25 se aprobó liquidación readecuada por diferencia de intereses de capital por el período 1/12/10 al 27/10/17 por un total de \$



2.968.703 ; el 8/7/25 se trabó embargo sobre los fondos de la demandada en el Banco de la Nación Argentina por aquella suma con más la de \$ 1.187.481 presupuestada provisoriamente para responder a intereses y el 20/8/25 se mandó a llevar adelante la ejecución de sentencia contra ANSeS por \$ 2.968.703.

El 29/8/25 la mencionada profesional solicitó que se transfiera la suma ejecutada en autos a las cajas de ahorro de sus mandantes; frente a lo que por providencia del 2/9/25 se le ordenó que acompañe el CBU del juicio sucesorio, contra la cual interpuso recurso de reposición con el de apelación en subsidio el 4/9/25 ; que fueron denegados el 16/10/25 por considerarse que no le causaba agravio irreparable.

En aquella oportunidad el juez sostuvo que al existir un proceso sucesorio en trámite, correspondía canalizar los fondos a través de dicho expediente, atento a que integran el acervo de la causante y solo pueden ser disponibles por el juez en el que tramita aquel.

III.- Que en su presentación ante este Tribunal la apoderada de los accionantes refiere que lo resuelto en grado le causa un gravamen a sus mandantes ya que deberán realizar una nueva gestión en la justicia provincial lo que conlleva tiempo; manteniéndose los fondos a valores históricos hasta que la instancia judicial ordene su transferencia.

Asimismo, considera que lo resuelto produce una violación al derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la CN; por lo que peticiona que se haga lugar a esta queja, se revoque el auto que denegó el recurso, se lo declare admisible, y se lo resuelva.

IV.- Que el recurso en examen -art. 282 CPCCN- constituye el “remedio que la ley le otorga a la parte que ha interpuesto un recurso de apelación que ha sido denegado por el tribunal inferior de recurrir al *ad quem* pidiendo la modificación de esta resolución y que se conceda la apelación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

oportunamente deducida por su parte” (Loutayf Ranea, Roberto, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, Buenos Aires, 2009, tomo II, pág. 408); estableciendo el art. 283 los requisitos de admisibilidad del recurso.

En ese orden de ideas, se advierte que el recurso de queja interpuesto el 23/10/25 en contra de la providencia del 16/10/25 reúne los requisitos formales de admisibilidad exigidos en los arts. 282 y 283 del CPCCN, por lo que corresponde declararlo formalmente admisible y entrar a considerar la cuestión planteada.

Ante todo, cabe tener presente que conforme el art. 283 del CPC y C presentada la queja en forma el tribunal de alzada debe decidir, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado y en este último caso, dispondrá su trámite.

Dentro de ese orden de ideas, cabe recordar que el art. 560 del CPCCN establece que si bien son inapelables para el ejecutado las resoluciones que se dictan durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate; hay providencias que resultan apelables cuando refieren a cuestiones que no puedan constituir objeto del juicio ordinario posterior, o cuando causare gravamen irreparable en dicho juicio (inc. 4 del art. 554 del CPCyC).

Pues bien, este Tribunal considera que la providencia del 16/10/25 que rechazó en grado el pedido de la recurrente de transferir la suma depositada en la causa a las cuentas personales de cada uno de los herederos y que ordenó su depósito en el juicio sucesorio se encuentra dentro de los supuestos detallados en el párrafo anterior, por lo que corresponde revocar la providencia del 16/10/25, hacer lugar a la queja interpuesta por el apoderado de la demandada en los términos del art. 282 y cc. del CPCC y conceder el recurso de apelación articulado por el organismo previsional.



V.- Que sentado ello, nada obsta a que se ingrese en esta oportunidad al tratamiento de dicha apelación dirigida a cuestionar una providencia dictada a raíz de una petición de la letrada apelante que no supone una controversia -transferencia de sumas ejecutadas por un embargo ya efectivizado- , lo que torna innecesaria su sustanciación con la contraria.

Al respecto, cabe tener presente que este Tribunal en varios precedentes concedió a los descendientes de los accionantes la participación respectiva en las causas a fin de continuar el trámite procesal en los supuestos del fallecimiento de sus ascendientes sin necesidad de cumplir ningún otro requisito más que la acreditación del deceso y el vínculo que invocaron, declarando al efecto innecesaria la presentación de la declaratoria de herederos, de conformidad con lo normado en los arts. 2337, 2426 y 2280 del CCyCN ("Rebak, Sara Isabel Anita c/ANSES s/reajustes varios", expte. 15000019/10, sentencia del 14/3/23; "Ibarra, Carmen Enriqueta c/ ANSES s/reajustes varios", expte. N°15000164/08 , sent. del 27/12/23: "Russo, Nora Beatriz c/ANSES s/reajustes varios", expte. 015000779/08, sent. del 26/12/2024, entre otros. En igual sentido CFSS, Sala I en "Arzuaga, Eduardo Oscar y otros c/ Estado Nacional s/ incidente", sent. del 17/11/22; y Sala II en "Livingston, Renée c/ ANSeS s/ reajustes varios", sent. del 14/9/22; y "Damelio, Nélida René c/ ANSeS s/ reajustes varios", sent. del 15/11/22, entre otros)

En consecuencia, confirmar la decisión de grado de denegar el pedido de transferencia a los herederos de la Sra. Ovejero de las sumas depositadas en la causa, quienes fueron reconocidos como tal por declaratoria judicial, resulta contradictorio y excesivo en virtud del principio *qui potest plus, potest minus*; en tanto no se les exige a quienes solo acreditaron ser descendientes acompañar las constancias de apertura de un juicio sucesorio.

Es que además, cabe tener presente que éste último proceso tiene por objeto identificar a los sucesores, lo que ya aconteció en el presente;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

determinar el contenido de la herencia, el que según afirma la apoderada de los herederos en el escrito del 23/10/25 solamente consta del crédito a cobrar en esta causa (art. 2335 CCC) encontrándose archivado el expediente en sede provincial desde el 2/5/22; que la partición debe ser judicial solamente en los supuestos del art. 2371 del CCC, lo que no acontece en el caso y en tanto que si todos los copartícipes están presentes y son plenamente capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes pudiendo ser total o parcial (art. 2369 del CCyC).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y ordenar que se disponga la transferencia de las sumas ejecutadas en autos en las cajas de ahorros pertenecientes a los descendientes de la Sra. Ovejero.

Por ello, se

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la queja interpuesta por la letrada apoderada de la parte actora en los términos del art. 282 del CPCCN; **REVOCAR** el proveído del 16/10/25; **CONCEDER** el recurso de apelación articulado oportunamente y **ORDENAR** que se disponga la transferencia de las sumas ejecutadas en autos en las cajas de ahorro pertenecientes a los Sres. Dolores Josefina, Marcela Beatriz, Maria del Milagro, Martin Miguel, Maria Soledad, Nicolás Joaquin y Patricia de Fátima, todos de apellido Arias Ovejero; descendientes declarados herederos de la Sra. Josefa Nélida Ovejero de Arias Figueroa.

II. REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese en el CIJ en los términos de las Acordadas de la CSJN 24/13 y 10/25, y remítase al juzgado del trámite a sus efectos.

